

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0016286

### Procedimiento Ordinario 303/2020

**Demandante/s:** [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

[REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

### SENTENCIA N° 383/2021

En Madrid, a 17 de noviembre de 2021.

Vistos por mí, D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 303/20 en los que figura como parte demandante [REDACTED] representada y bajo la dirección letrada de [REDACTED] y como partes demandadas, el Ayuntamiento de Majadahonda bajo la dirección letrada del Letrado de Corporación Municipal y [REDACTED] representados por el procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre contratación administrativa.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de Alcaldía nº 2976/2020, del Ayuntamiento de Majadahonda de 03/09/2020 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 08/07/2020 por el que se acordaba “no aceptar un nuevo compromiso para la integración de la solvencia por medios externos y ya que [REDACTED] [REDACTED] acredita ahora su solvencia económica financiera técnica y profesional con las capacidades de [REDACTED] no ha cumplimentado



adecuadamente el requerimiento, entendiendo la Mesa, de conformidad con el art. 150.2 de la LCSP, que [REDACTED] ha retirado su oferta, procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

**SEGUNDO.-** Admitido el recurso a trámite en virtud de Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 16/09/2020 se procedió a reclamar el expediente administrativo el cual una vez recibido, no fue aceptado en la forma presentada dictándose Providencia de 03/11/2020 requiriendo su remisión en legal forma con arreglo a las prescripciones allí reseñadas.

Mediante Diligencia de Ordenación de 03/12/2020 se requirió de nuevo a la Administración la remisión del expediente administrativo en forma legal allí especificada completando la justificación de los emplazamientos no practicados.

**TERCERO.-** Recibido expediente administrativo se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

En obligada síntesis y tras narrar los episodios del expediente de contratación destaca que no hay motivación acerca de la decisión relativa al incumplimiento de los requisitos de solvencia económica, sobre todo cuando afirma haber remitido en tiempo y forma todo lo exigido en el requerimiento de la mesa de contratación y que su solvencia económica y financiera, así como la técnica, ha quedado documentalmente acreditada de forma previa a la adjudicación del contrato.

Añade que es posible además es posible dar cumplimiento a los requisitos de solvencia exigidos tanto en la LCSP (artículos 75.2 y siguientes) como en los Pliegos mediante la acreditación de la solvencia con medios externos. En suma que reúne los requisitos de aptitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, y en los términos establecidos en el Pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas.

Además la exclusión directa del procedimiento de licitación pugna con la necesidad de otorgar posibilidad de subsanación y requerimiento por parte del órgano de contratación.

Suscita la vulneración de normas de procedimiento, en concreto la cláusula 27 del PACP y 150 LCSP dado que la única vía admisible para acortar los plazos establecidos en ese último precepto es el procedimiento de urgencia configurado en el art. 119.1 de la LCSP y en este caso se siguió el procedimiento ordinario. El plazo de subsanación debió de ser de 10 días en lugar de los 7 concedidos.

Reclama, para el caso que no se estime la pretensión principal, que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración con indemnización a la recurrente en el importe del lucro dejado de obtener por la falta de adjudicación del contrato que cifra en 57.354,00 euros.



**CUARTO.-** Evacuado el oportuno traslado, la representación procesal de la Administración demandada se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

Indica que la exclusión de la recurrente no fue arbitraria sino que obedece al incumplimiento de los requisitos de solvencia exigidos. Destaca que lo que subyace en el presente caso es la alteración por parte de la recurrente de la información suministrada en su oferta: Así en su oferta de 04/06/2020 no manifestó que fuese a integrar su solvencia económica y financiera con medios externos y, sin embargo, posteriormente, en fecha 07/07/2020, intentó acreditar su solvencia económica y financiera con medios externos (a través de ██████████), por lo que el Ayuntamiento consideró que esa alteración sobrevenida de la oferta era inadmisibles de conformidad con el artículo 140.4 de la LCSP. En suma que ██████████ no había acreditado adecuadamente su solvencia económica y financiera, por lo que el Ayuntamiento se limitó a entender que había retirado su oferta, por ser esta la consecuencia que en estos casos prevé el segundo párrafo del artículo 150.2 de la LCSP.

Descarta defecto de motivación en la actuación administrativa controvertida y recalca el carácter insubsanable del defecto de la actora en la acreditación de la solvencia económica y financiera exigida.

Finalmente argumenta la ausencia de vulneración de las normas de procedimiento así como improcedente la reclamación de cantidad en concepto indemnizatorio que debería haberse reclamado en vía administrativa con tramitación del correspondiente expediente revisable ante esta jurisdicción.

**QUINTO.-** Por Diligencia de Ordenación de 31/03/2021 se dio traslado del expediente a la codemandada ██████████ para contestación lo que así hizo por escrito en el que se oponía a la demanda solicitando su desestimación.

Señala que en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 75, 140 y 150 LCSP, en el caso de acudir a medios externos para acreditar cualquiera de los requisitos de solvencia, es necesario anunciarlo tanto en el momento de la presentación de la proposición o propuesta - al menos la declaración responsable lo que no realizó la adversa. Descarta también falta de motivación de la resolución administrativa, adhiriéndose a los fundamentos propuestos por el Ayuntamiento.

**SEXTO.-** Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, formulando las partes las conclusiones que tuvieron por convenientes quedando los presentes autos conclusos y vistos para sentencia.

**SEPTIMO.-** En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se cuestiona la conformidad a Derecho del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda de 03/09/2020 desestimatorio del recurso de reposición planteado frente acuerdo de fecha 08/07/2020 adoptado por la mesa de contratación en el que se acordaba “no aceptar un nuevo compromiso para la integración de la solvencia por medios externos y ya que [REDACTED] acredita ahora su solvencia económica financiera técnica y profesional con las capacidades de [REDACTED] no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento, entendiendo la Mesa, de conformidad con el art. 150.2 de la LCSP, que [REDACTED] ha retirado su oferta, procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Con fecha 21/05/2020, mediante Decreto de Alcaldía nº 1630/2020, se resuelve aprobar el expediente de contratación, el Pliego de Prescripciones Técnicas, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares con su cuadro resumen y anexos y el gasto consiguiente, a regir en la adjudicación, por el procedimiento abierto simplificado, del contrato de servicios de asesoramiento jurídico RN1, así como la apertura del procedimiento de adjudicación.

La actora presenta oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, para participar en la citada licitación.

Mediante Decreto de Alcaldía de 26/06/2020, se resuelve, entre otros extremos, requerir a la actora, que había presentado la mejor oferta relación calidad-precio, para que aportase, en el plazo de siete días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación que allí se desglosa, lo que se verifica el 07/07/2020.

La Mesa de contratación, examinada la documentación remitida observa que se aporta un nuevo Anexo IV de compromiso para la integración de la solvencia con medios externos con la mercantil [REDACTED] que no se incluyó en su proposición contenida en el sobre único, acordando no aceptar un nuevo compromiso para la integración de la solvencia por medios externos y de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP acuerda que la hoy actora ha retirado su oferta, lo que se le notifica el 08/07/2020.

Como señala el Ayuntamiento lo que subyace es si hay o no alteración por la recurrente de la información suministrada en su oferta de 04/06 2020 en la que no se manifestó que fuese a integrar su solvencia económica y financiera con medios externos y, sin embargo, posteriormente, en fecha 07/07/2020, acredita solvencia económica y financiera con medios externos (a través de [REDACTED]) y si es o no susceptible de subsanación.

**SEGUNDO.-** La cláusula 24 del PCAP señala que:



” 7º- en el caso de que se acredite la solvencia por medios externos se deberá aportar la declaración responsable del anexo IV”.  
Anexo que figura al folio 67 del PCAP.

El TJUE en su sentencia en el asunto C-324/14, de 7 de abril de 2016, que, a su vez, cita su jurisprudencia al respecto, en concreto, la contenida en su Sentencia de 10 de octubre de 2013, asunto C-84/12. De ellas resulta que:

“33. Según jurisprudencia reiterada, los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18 reconocen a los operadores económicos el derecho, para un contrato determinado, a basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza de los vínculos que tengan con ellas, siempre que demuestren ante la entidad adjudicadora que el candidato o el licitador dispondrá efectivamente de los medios de esas entidades necesarios para ejecutar dicho contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de octubre de 2013, Swm Costruzioni 2 y Mannocchi Luigino, EU:C:2013:646, apartados 29 y 33).

34. Dicha interpretación es conforme con el objetivo de abrir los contratos públicos a la mayor competencia posible que persiguen las directivas en la materia en beneficio no sólo de los operadores económicos, sino también de las entidades adjudicadoras. Además, igualmente puede facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a los contratos públicos, lo que persigue también la Directiva 2004/18, como señala su considerando 32 (sentencia de 10 de octubre de 2013, Swm Costruzioni 2 y Mannocchi Luigino, ECLI:EU:C:2013:646, apartado 34 y jurisprudencia citada).

35. De las consideraciones anteriores resulta que, dada la importancia que reviste en el marco de la normativa de la Unión en materia de contratación pública, el derecho consagrado en los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la citada Directiva constituye una regla general que los poderes adjudicadores deben tener en cuenta cuando ejercen sus competencias de verificación de la aptitud del licitador para ejecutar un determinado contrato.

36. En este contexto, la circunstancia de que, con arreglo al artículo 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18, un operador económico pueda basarse en las capacidades de otras entidades «en su caso», no puede interpretarse, como parece sugerir en particular el órgano jurisdiccional remitente, en el sentido de que ese operador sólo puede recurrir con carácter excepcional a las capacidades de entidades terceras.

37. Siendo ello así, es necesario precisar, en primer lugar, que, si bien es libre para establecer vínculos con las entidades cuyas capacidades invoca y para elegir la naturaleza jurídica de esos vínculos, el licitador debe aportar, no obstante, la prueba de que efectivamente dispone de los medios de tales entidades que no son de su propiedad y que son necesarios para la ejecución de un determinado contrato (véase, en este sentido, la sentencia Holst Italia SpA (asunto a/176/98) de 2 de diciembre de 1999, apartado 29 y jurisprudencia citada)”.

Y más adelante:

“49. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones primera a tercera, quinta y sexta que los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la



Directiva 2004/18, en relación con el artículo 44, apartado 2, de esta Directiva, deben interpretarse en el sentido de que:

– reconocen el derecho de todo operador económico a basarse, en relación con un determinado contrato, en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza de los vínculos que tenga con ellas, siempre que se demuestre al poder adjudicador que el candidato o el licitador dispondrá efectivamente de los medios de tales entidades necesarios para la ejecución de dicho contrato;

– no se excluye que el ejercicio del citado derecho pueda ser limitado, en circunstancias particulares, habida cuenta del objeto del contrato de que se trate y de la finalidad perseguida por éste. Así sucede en particular cuando las capacidades de que dispone una entidad tercera, necesarias para la ejecución del contrato, no pueden ser transmitidas al candidato o al licitador, de modo que éste sólo puede basarse en tales capacidades si dicha entidad tercera participa directa y personalmente en la ejecución del citado contrato”.

Y se añade:

“f). Por las razones y criterios expuestos, concluimos que:

-Todo licitador tiene derecho a integrar su solvencia con medios de otras entidades.

-Corresponde al licitador que acude a los medios de terceros para integrar su solvencia la libertad de escoger, por un lado, qué tipo de relación jurídica va a establecer con las otras entidades cuya capacidad invoca a efectos de la ejecución de ese contrato y, por otro, qué medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esos vínculos, uno de los cuales es el compromiso suscrito por los terceros titulares de los medios.

-los poderes adjudicadores no pueden, en principio, imponer condiciones expresas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de cualquier operador económico a basarse en las capacidades de otras entidades, en particular, señalando por adelantado las modalidades concretas conforme a las cuales pueden ser invocadas las capacidades de esas otras entidades.

-No se establece en ningún sitio que el licitador deba ejecutar necesariamente una parte de la prestación del contrato con medios propios que no sean de tercero, entre otras razones, porque cara al órgano de contratación, los medios de terceros a disposición del licitador son medios propios del mismo. En su caso, tal exigencia debe establecerse previamente en los Pliegos del contrato.

-Una cosa es la solvencia, sea la propia o la de los terceros, cuya existencia debe existir a la fecha límite de presentación de proposiciones, y otra muy distinta la acreditación por el licitador de que dispondrá de esos medios de terceros, que ha de acreditarse antes de la adjudicación por el propuesto como adjudicatario.

g). Todo lo anterior se corresponde con lo determinado en el Código Europeo de Buenas Prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos Públicos, de 25 de junio de 2008, facilidad de acceso que, a su vez, se pretende en la nueva Ley de Contratos del Sector Público”.



**TERCERO.-** Indubitada en consecuencia la posibilidad de acreditar la solvencia económica por terceros, se abre paso la decisión acerca de la subsanabilidad o no de la acreditación de la solvencia financiera.

La Resolución del TACRC 747/2018, de 31 de julio, con cita de otras anteriores, admite la subsanabilidad de documentación en el trámite del actual artículo 150.2 de la LCSP (antiguo art. 151.2 del TRLCSP), afirmando lo siguiente:

“2.La segunda cuestión es la posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido, pero de forma defectuosa.

La posibilidad indicada no puede negada, especialmente si el propio interesado pone de manifiesto su voluntad de subsanar los defectos u omisiones apreciados, bien directamente porque los detecte él, bien porque se le pongan de manifiesto.

Esa posibilidad debe admitirse por las siguientes dos razones: la primera es de estricta lógica, ya que si frecuentemente los órganos de contratación exigen aportar en el sobre de la documentación administrativa una declaración responsable de que cumplen los requisitos previos o el DEUC, y que el propuesto como adjudicatario acredite antes de la adjudicación que cumple esos requisitos (artículo 146 del TRLCSP) es razonable pensar que su calificación se hará en ese momento, y si sus defectos y omisiones son subsanables si esa documentación se presenta antes, también habrá de serlo si se aprecian cuando se le requiere la documentación relativa a esos requisitos previos para adjudicarle el contrato, con la única particularidad de que ese plazo será el especial de la legislación de contratación pública, de tres días hábiles. Y la segunda razón consiste en que el artículo 151 no dice nada al respecto, pues ni autoriza expresamente ni prohíbe la subsanación. Por tanto, a partir de la interpretación del artículo 151.2 del TRLCSP que hemos expuesto en el apartado 1 anterior, entendemos que es aplicable la Disposición Final Tercera.1, del TRLCSP, que somete supletoriamente los procedimientos regulados en dicha Ley a lo previsto en la Ley 39/2015.

En nuestro caso, sería aplicable supletoriamente el artículo 73 de dicha Ley que determina:

‘Artículo 73. Cumplimiento de trámites.

1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.
2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.
3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo’.

Como puede apreciarse, es coincidente el plazo inicial de 10 días para cumplimentar el trámite en el TRLCSP y en la LPAC. Lo que ocurre es que el apartado 2 del artículo 73 de la LPAC sí establece un trámite general de subsanación, trámite que, a falta de prohibición expresa en el TRLCSP, es aplicable en el caso de cumplimentación defectuosa o con



omisiones, del requerimiento hecho al interesado. La única especialidad admisible, a falta de prohibición, es la del número de días para subsanar los defectos que, en el ámbito de la contratación pública, por el principio de celeridad en la tramitación y por analogía, sería el de tres días hábiles del artículo 81 del RGLCSP.”

El TACRC ha reiterado este criterio (con el que se aparta de su criterio inicial) en muchas resoluciones posteriores, ya bajo la vigencia de la LCSP. Por ejemplo, en la Resolución 806/2019, de 11 de Julio de 2019, el TACRC afirma:

“Este Tribunal, en doctrina que es reiterada y conocida, se ha pronunciado sobre la posibilidad de subsanar los defectos que se aprecien en la documentación que ha de presentar quien sea propuesto como adjudicatario en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP. Ejemplo de ello es la Resolución 582/2018, de 12 de junio de 2018, en la que dijimos: ‘SÉPTIMO. [ ] Sobre esta cuestión, la posibilidad de solicitar la subsanación de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario establecida en el artículo 151.2 del TRLCSP (en la actualidad, artículo 150.2 de la LCSP), este Tribunal se ha venido pronunciando, en general, en el sentido de no considerar admisible la subsanación, porque la misma atentaría contra la seguridad jurídica del resto de licitadores, y contra los principios proclamados en los artículos 1 y 139 del TRLCSP: publicidad, libre concurrencia y transparencia (Resoluciones 61/2013 y 286/2015).

Esta doctrina general ha sido modificada recientemente en nuestra Resolución 338/2018, en la que no sólo se considera admisible y ajustada a Derecho la solicitud de subsanación realizada por el órgano de contratación, sino que resuelve que la misma debió haber sido concedida en términos más amplios.

Llegados a este punto, este TACRC considera que, aunque pueden existir argumentos jurídicos en favor de la insubsanabilidad de la documentación presentada en este trámite, la doctrina contraria, esto es, no sólo la posibilidad sino el derecho subjetivo del licitador propuesto como adjudicatario a que se le conceda un trámite de subsanación de la documentación presentada, cuenta con más sólidas razones. Además de las expuestas en el Fundamento de Derecho Sexto anterior, se formulan las siguientes: 1.- En primer lugar, no tiene sentido que tras un relativamente largo y costoso procedimiento para elegir al licitador que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa, se le rechace de plano por existir algún error en la documentación presentada para poder realizar la adjudicación a su favor.

Esta forma de actuar va en contra del interés general, que debe guiar siempre la forma de actuar de la Administración y con arreglo al cual deben interpretarse las leyes (artículo 103.1 de la Constitución). Recordemos que con la generalización y obligatoriedad del DEUC, prácticamente toda la documentación relativa a la empresa se presenta en esta fase del procedimiento (escrituras de constitución, de representación, documentos de identidad, solvencia económica, solvencia técnica, etc.), que, además, en el caso de que el licitador propuesto como adjudicatario sea una Unión Temporal de Empresas, como en el supuesto que nos ocupa, dicha documentación se multiplica por dos, tres o más.

El error es consustancial al ser humano, y resulta claramente desproporcionado rechazar de plano la mejor oferta seleccionada por no haber presentado perfectamente, en un primer momento, la numerosa documentación exigida.





2.- El artículo 150.2 de la nueva Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece en relación con este trámite, que ‘de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediendo a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad’.

Por tanto, con la nueva LCSP el licitador que fracasa en este trámite no sólo pierde la posibilidad de que se le adjudique el contrato (siendo la empresa mejor valorada), sino que además se le puede imponer una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación (entiende este Tribunal que la penalidad sólo procede cuando el incumplimiento de los requisitos para ser adjudicatario es grave y claro, y el licitador no ha actuado de buena fe y media dolo, culpa o negligencia).

La existencia de esta penalidad hace necesario, más que nunca, que se conceda al licitador propuesto como adjudicatario la posibilidad de subsanar los errores cometidos al presentar su documentación.

La disposición final Tercera del TRLCSP dispone que ‘los procedimientos regulados en esta Ley se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, y normas complementarias’.

El artículo 151.2 del TRLCSP (así como el artículo 150.2 de la LCSP) establecen para el trámite que nos ocupa un plazo de diez días hábiles, sin hacer referencia a la posibilidad de subsanación y sin prohibirla o excluirla. Por tanto, esta regulación debe ser colmada, conforme a la mencionada disposición final tercera del TRLCSP, por la Ley 39/2015, cuyo artículo 73.2 dispone que: ‘en cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo’.

En el ámbito de la contratación pública, el RGLCSP, en su artículo 81, y la LCSP, en el artículo 141.2 párrafo segundo, tiene una regulación especial sobre el plazo de subsanación, que lo fija en tres días hábiles.

Las Leyes de Contratos siempre han establecido la subsanabilidad de la documentación administrativa presentada en el sobre número 1. En la actualidad, una vez establecida la obligatoriedad del DEUC (artículo 140.1.a) de la LCSP) esta documentación ya no se presenta en dicho sobre, sino sólo por el licitador propuesto como adjudicatario. Por tanto, también ahora debe permitirse la subsanación.

Admitir la subsanabilidad de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no se considera que infrinja el principio de igualdad entre licitadores, pues es un trámite obligado para la Administraciones Públicas por la LPAC, y que por ello siempre se aplicará en el mismo sentido.”

La Mesa de contratación debió requerir a la recurrente para subsanar los defectos apreciados en la documentación a presentar por quien sea propuesto como adjudicatario, y no



habiéndolo hecho la resolución administrativa impugnada debe ser anulada con estimación del recurso sin necesidad de incidir en el resto de motivos en el mismo articulados.

**CUARTO.-** Las costas causadas en la presente instancia son de cargo de las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por [REDACTED] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, que se anula al resultar contraria a Derecho debiendo proceder el órgano de contratación a requerir a la entidad recurrente de subsanación de los requisitos de solvencia financiera retrotrayendo por tanto las actuaciones administrativa a tal trámite procedimental.

Con imposición de las costas a las demandadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2897-0000-94-0303-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.



Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]